VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Como observación previa, señalamos que las partes en la presente diferencia son ambas países en desarrollo Miembros. No obstante, al igual que en el caso del procedimiento inicial[260], ninguna de las partes ha invocado las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para países en desarrollo Miembros. En todo caso, constatamos que esas disposiciones no eran pertinentes para la resolución del asunto concreto que fue sometido a este Grupo Especial.

8.2 Habida cuenta de las constataciones que hemos formulado, concluimos que:

a) al mantener una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación, Chile actúa de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, y no ha aplicado en consecuencia las recomendaciones y resoluciones del OSD;

b) no es necesario, para resolver la presente diferencia, formular una constatación separada sobre la alegación de la Argentina en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994; y

c) no es necesario, para resolver la presente diferencia, formular una constatación separada sobre la alegación de la Argentina en relación con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

8.3 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas derivadas del acuerdo de que se trate. Chile no ha refutado esta presunción. En consecuencia, concluimos que en el grado en que Chile ha mantenido una medida incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, sigue anulando o menoscabando beneficios derivados para la Argentina de ese Acuerdo.

8.4 Recomendamos al Órgano de Solución de Diferencias que pida a Chile que ponga su SBP en conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre la Agricultura.

---

[260] Informe del Órgano de Apelación sobre *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 196 a 199.